RESPUESTA A OBSERVACIÓN
PROCESO SIMC-023-2025

OBJETO CONTRACTUAL: "Suministro de paquetes complementarios dirigidos a la población en condición de vulnerabilidad del municipio de La Vega, Cundinamarca, en cumplimiento de la política pública de seguridad alimentaria y el actual Plan de Desarrollo Municipal."

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS LOGISTICOS DE COLOMBIA S.A.S: *Página 37 – Clasificación UNSPSC – el pliego exige que los proponentes estén clasificados en los códigos UNSPSC – sin embargo, Colombia Compra Eficiente en repetidas oportunidades se ha referido a este aspecto así: la clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación. Lo anterior se encuentra en el concepto C-547 de 2024, de Colombia Compra Eficiente, el cual invitamos a la entidad a consultar en el siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-547-de-2024/. En atención a lo estipulado por CCE como ente rector de la contratación pública, solicitamos a la entidad acoger lo descrito en el documento de CCE y eliminar el requisito restrictivo de estar clasificado en códigos UNSPSC.*

Página 32 – Antigüedad – el pliego pide que las personas jurídicas "deberán tener como mínimo cinco (5) años de matriculadas contadas con antelación a la fecha apertura del presente proceso". En relación con el numeral 63. CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL Y/O DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la entidad exige acreditar antigüedad de cinco años según la inscripción en el certificado de existencia y representación legal. Frente a esto es importante que la entidad se responda las siguientes inquietudes y solicitamos se tomen el tiempo a profundidad para responder: a) ¿Es razonable solicitar un periodo mínimo de constitución de una persona jurídica, cuando las leyes de la República propenden por la participación de empresas con menos de 3 años de constitución y emprendimientos? b) ¿Es proporcional a la satisfacción de la necesidad que la persona jurídica tenga antigüedad de 5 años, en qué beneficia esto a la entidad, la antigüedad no es lo mismo que la experiencia, una empresa puede llevar en el mercado 20 años pero solo hace 1 año empezó a trabajar en contratos de mercados o paquetes, contra una empresa que puede tener 3 años pero todos han sido en ejecución de mercados y paquetes; acá la entidad está renunciando a un posible operador con conocimiento y favoreciendo a una empresa sin experiencia pero con antigüedad. c) ¿En qué criterios objetivos beneficiaría a la entidad este requisito?

Al respecto la entidad debe tener en cuenta que en primer lugar la capacidad de la persona jurídica está dada por su objeto social y en ese aspecto en nada interviene la fecha de constitución mínima de la persona jurídica, pues este criterio de permanencia en el tiempo no obedece a ningún factor objetivo para mejorar la calidad de la persona jurídica, todo lo contrario, se convierte en un elemento meramente subjetivo que solo favorece a personas jurídicas que cumplan con dicha condición de antigüedad de 5 años, corriendo así el riesgo de contravenir lo reiterado por el honorable Consejo de Estado como mandato legal, quien establece que las entidades deben señalar elementos que no induzcan a un favorecimiento o a un interés particular. Es así como no resulta razonable exigir un periodo de constitución de 5 años, cuando en lo que requiere la entidad es permanencia en el tiempo

a partir de la suscripción del contrato y su posterior ejecución; justamente por eso se deben diferenciar las expresiones VIGENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA, la cual sí se constituye en un elemento objetivo que permite asegurar la prestación del objeto contractual, opuesto a la expresión PERIODO MÍNIMO DE CONSTITUCIÓN O ANTIGÜEDAD, la cual carece de razón y proporción e induce a un favorecimiento directo de las personas jurídicas que acrediten tal calidad, sin encontrar sustento jurídico, financiero o económico. Se debe recordar que la autonomía administrativa que ostenta la entidad no le permite superar los preceptos normativos y legales vigentes en Colombia.

Así las cosas, al momento de la confección del pliego de condiciones la entidad deberá tener presente que el establecimiento de factores y demás reglas debe atender las premisas de carácter coherente, tal y como dispone el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993. Dichas reglas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección, razón por la cual se exige que estas sean claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; y por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia.

Con todo, en el marco del proceso de selección se deben atender las disposiciones legales y jurisprudenciales frente a la ineficacia de condiciones en el pliego, al igual que adoptar la normatividad establecida para la gestión contractual de las entidades estatales; todo eso de manera objetiva, motivada e inclinada en garantizar que la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva.

Adicional a lo anterior, es importante que la entidad tenga en cuenta que en el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 9 sobre información para la inscripción, renovación o actualización del RUP, numeral e, se indica que si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Es decir, el legislador propende en este caso por garantizar el derecho que tiene una empresa recién constituida para participar en procesos de selección, permitiendo que puedan participar aportando experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, fomentando claramente la creación de empresa, el emprendimiento y el acceso a la contratación estatal.

Por todo lo anterior, se solicita a la entidad revisar el asunto y eliminar del pliego tal requisito que lo único que logra es impedir la participación de nuevas empresas, desconociendo además lo preceptuado en el Decreto 1860 de 2021 "Emprendimientos y empresas de mujeres", la Ley 2069 de 2020 – Ley de Emprendimiento, así como también favorecer la participación de MIPYMES.

RESPUESTA INSTITUCIONAL: En atención a la observación presentada por **Distribuidora de Servicios Logísticos de Colombia S.A.S**, frente al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. SIMC-023-2025, la Entidad se permite emitir la siguiente respuesta institucional:

En primer lugar, se aclara que la **inscripción de los códigos UNSPSC en el Registro Único de Proponentes (RUP) no será requisito habilitante** para participar en el proceso. Sin embargo, dichos códigos sí serán exigidos como **criterio de experiencia**, con el fin de garantizar que el oferente adjudicatario cuente con la idoneidad técnica y operativa directamente relacionada con el objeto contractual. De esta manera, se asegura que la experiencia acreditada sea pertinente y proporcional, conforme a lo establecido en la **Ley 1150 de 2007** y el **Decreto 1082 de 2015**, sin restringir injustificadamente la participación de oferentes.

Adicionalmente, en relación con el requisito de antigüedad de la constitución de la persona jurídica o natural, la Entidad acoge la observación y ajusta el pliego de condiciones, reduciendo el tiempo exigido de **cinco (5) años a tres (3) años**, en concordancia con lo previsto en la normatividad vigente y en atención a lo señalado en la solicitud. Este ajuste busca fomentar la participación de nuevas empresas y emprendimientos, garantizando pluralidad de oferentes sin sacrificar la idoneidad requerida para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la observación es acogida parcialmente:

- Los códigos UNSPSC no serán requisito habilitante, pero sí se exigirán como requisito de experiencia.
- La antigüedad mínima de constitución de la persona jurídica o natural se reduce de cinco (5) a tres (3) años.

La Entidad mantiene su compromiso con los principios de **selección objetiva, libre participación, eficiencia en el gasto público y protección del interés general**, asegurando que las condiciones del pliego permitan la pluralidad de oferentes y al mismo tiempo garanticen la calidad y pertinencia de la experiencia acreditada.

Atentamente,

CINDY JOHANA COLMENARES HERNANDEZ
Secretaria de Bienestar y Desarrollo Social
Alcaldía Municipal de La Vega